



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

096

19 JUN 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 042 DEL 04 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXPEDIENTE RNSC 116-17**

El Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 042 DE 04 DE ABRIL DE 2019
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXPEDIENTE RNSC 116-17**

Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...) Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2017-460-010190-2 de 18/12/2017 (Fl. 2) La FUNDACIÓN CUNAGUARO identificada con NIT. 900454875-0, representada legalmente por la señora LAURA MARÍA MIRANDA CORTÉS identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, que actúa como apoderada de la señora MARTHA BEATRIZ ZAMBRANO DE TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 20.302.070, remitió al nivel central de Parques Nacionales, la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "EL BORAL" a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula No. 475-3385, que cuenta con una extensión superficial de mil quinientas noventa y cuatro hectáreas con cuatro mil seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados (1.594 Ha 4.656 m²) que se encuentra ubicado en la vereda San Rafael de Guanapalo, del municipio de San Luis de Palenque, departamento del Casanare, según información contenida en el certificado de tradición y libertad, expedido el 13 de diciembre de 2017 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (fls. 09 - 10).

Que mediante Resolución No. 042 del 04 de abril de 2019, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL BORAL" una extensión superficial parcial de mil quinientas setenta y dos hectáreas con seis mil ochenta y cinco metros cuadrados (1572 ha 6085 m²) del predio inscrito bajo el folio de matrícula No. 475-3385, que cuenta con una extensión superficial de mil quinientas noventa y cuatro hectáreas con cuatro mil seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados (1.594 Ha 4656 m²) que se encuentra ubicado en la vereda San Rafael de Guanapalo, del municipio de San Luis de Palenque, departamento del Casanare, propiedad de la señora **MARTHA BEATRIZ ZAMBRANO DE TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.302.070 (fls. 62-67).

I. ASPECTOS TÉCNICOS

Que dentro el referido Acto Administrativo, se citó el concepto técnico No. 20187030000066 del 07/09/2018 que determinó la viabilidad del registro, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio, características principales de la reserva, situaciones ambientales encontradas y la zonificación indicando cada una de las zonas que conformarían la reserva y los demás elementos técnicos requeridos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 042 DE 04 DE ABRIL DE 2019
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

EXPEDIENTE RNSC 116-17

Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015

Sin embargo, en la Resolución 042 del 04 de abril de 2019 se omitió, por error, el mapa que representa gráficamente el área, ubicación y la zonificación de la Reserva.

Que una vez verificado lo anterior y dando cumplimiento a lo dispuesto al artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Concepto Técnico No. 20192300000866 de 10/06/2019, donde se ratifica gráficamente la ubicación geográfica del predio y la zonificación indicando cada una de las zonas que conformarían la reserva, que se relacionan a continuación:

ANTECEDENTES

El 04 de abril de 2019, Parques Nacionales Naturales expidió Resolución No. 042 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL BORAL" RNSC 116-17" (Folio 62 a 67) con notificación electrónica de fecha 05 de abril de 2019 (Folio 68).

De acuerdo con lo anterior, y con verificación de información realizada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, se presenta Concepto Técnico para el expediente RNSC 116-17 "EL BORAL" dando alcance a los requisitos de información cartográfica que motivaron el registro de la mencionada Reserva Natural de la Sociedad Civil.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Mediante Resolución No. 042 del 04 de abril de 2019 emitida por Parques Nacionales Naturales, se registraron 1572.6085 ha de la totalidad del predio denominado "La Primavera" como Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL BORAL", localizada en la vereda San Rafael de Guanapalo, municipio de San Luis de Palenque del departamento Casanare. De acuerdo con la misma resolución, los derechos de dominio del predio "La Primavera" son de la señora Martha Beatriz Zambrano de Tovar identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.302.070, según Matrícula Inmobiliaria del Círculo Registral de Paz de Ariporo No. 475-3385.

En dicho acto administrativo se incluyó la siguiente distribución de áreas de acuerdo con informe de visita allegado por la Dirección Territorial Orinoquía - DTOR, mediante radicado No. 20187030000066 del 07 de septiembre de 2018, y verificación de la información técnica por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA:

Tabla 1: Zonificación RNSC "EL BORAL".

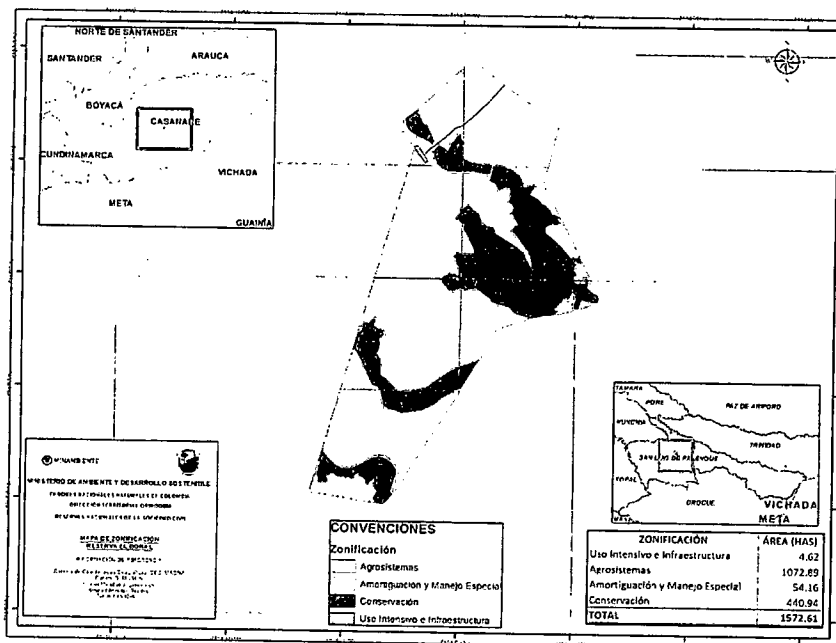
| ZONA | EXTENSIÓN (ha) | PORCENTAJE (%) |
|---|---------------------|----------------|
| Zona de Conservación | 440,9376 | 28,04 |
| Zona de Amortiguación | 54,1596 | 3,44 |
| Zona de Agrosistemas | 1072,8882 | 68,22 |
| Zona de Uso Intensivo e Infraestructura | 4,6231 | 0,29 |
| TOTAL | 1572,6085 ha | 100 |

Fuente: Resolución No. 042 del 04/04/19 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL BORAL" RNSC 116-17".

Ahora bien, como complemento a la distribución de áreas mencionada anteriormente, se muestra a continuación Mapa de Zonificación Ambiental para la RNSC "EL BORAL", el cual detalla la ubicación y representatividad de las zonas registradas de acuerdo con la información cartográfica suministrada por la Dirección Territorial Orinoquía - DTOR y con lo establecido en la sección 17 del Decreto 1076 de 2015:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 042 DE 04 DE ABRIL DE 2019
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXPEDIENTE RNSC 116-17**

Imagen 1. Zonificación Ambiental propuesta para la RNSC "EL BORAL" de acuerdo con la sección 17 del Decreto 1076 de 2015.

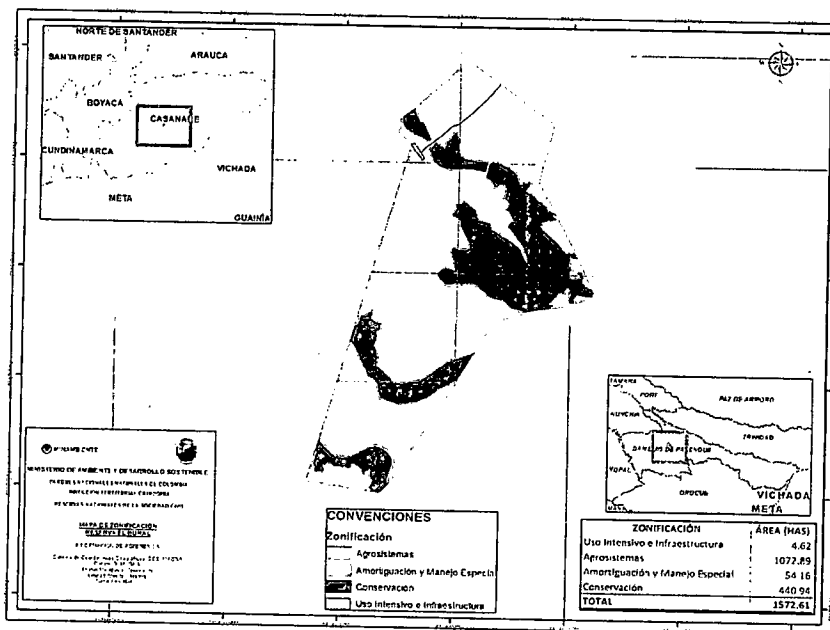


Fuente: DTOR - radicado No. 20187030000066 del 07 de septiembre de 2018.

CONCEPTO

Así pues, en el marco de las observaciones anteriores y revisados tanto el expediente RNSC 116-17 como el Concepto Técnico emitido por la Dirección Territorial Orinoquía - DTOR, se ratifica la zonificación de la RNSC 116-17 "EL BORAL" en relación con la viabilidad del registro de 1572,6085 ha del predio "La Primavera" expresadas en el Mapa de zonificación Ambiental así:

Imagen 1. Zonificación Ambiental propuesta para la RNSC "EL BORAL" de acuerdo con la sección 17 del Decreto 1076 de 2015.



Fuente: DTOR - radicado No. 20187030000066 del 07 de septiembre de 2018.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 042 DE 04 DE ABRIL DE 2019
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXPEDIENTE RNSC 116-17**

Tabla 1: Zonificación RNSC "EL BORAL".

| ZONA | EXTENSIÓN (ha) | PORCENTAJE (%) |
|---|---------------------|----------------|
| Zona de Conservación | 440,9376 | 28,04 |
| Zona de Amortiguación | 54,1596 | 3,44 |
| Zona de Agrosistemas | 1072,8882 | 68,22 |
| Zona de Uso Intensivo e Infraestructura | 4,6231 | 0,29 |
| TOTAL | 1572,6085 ha | 100 |

Fuente: Resolución No. 042 del 04/04/19 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL BORAL" RNSC 116-17".

Lo anterior, en concordancia con las demás disposiciones contenidas en el Concepto Técnico No. 20187030000066 del 07 de septiembre de 2018 emitido por la Dirección Territorial Orinoquía - DTOR, mediante el cual se dio la viabilidad del registro de la RNSC 116-17 "EL BORAL" y a través de la Resolución de Registro No. 042 del 04 de abril de 2019, que no son objeto de ninguna modificación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud de lo anterior, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que el precitado artículo determina que el principio de eficacia se aplicará en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales

¹ "Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 042 DE 04 DE ABRIL DE 2019
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

EXPEDIENTE RNSC 116-17

y evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, de acuerdo con el Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Además, establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que en el mismo sentido, el principio de economía establece que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Y el principio de celeridad determina que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas, este Despacho procede de oficio a realizar las aclaraciones formales del caso, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en ningún caso se debe entender que el concepto técnico y el presente acto administrativo modifican de fondo la Resolución 042 del 04 de abril de 2019, simplemente aclaran gráficamente el área y zonificación que comprende la RNSC EL BORAL y se introduce como complemento a la distribución de áreas de la reserva, manteniendo la misma extensión registrada y zonas dispuestas por la Resolución mencionada.

Por lo tanto este Despacho procede a hacer las aclaraciones pertinentes, conforme a lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas Encargado,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar que el mapa de zonificación ambiental del concepto técnico 20187030000066 de 07 de septiembre de 2018 de la Dirección Territorial Orinoquia- DTOR ratificado por el concepto técnico 20192300000866 del 10 de junio de 2019 de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, hace parte inherente de la Resolución 042 del 04 de abril de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL BORAL" RNSC 116-17" conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y obligaciones de índole técnico y jurídico, de la Resolución No. 042 del 04 de abril de 2019, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso a la **FUNDACIÓN CUNAGUARO** identificada con NIT. 900454875-0, representada legalmente por la señora LAURA MARÍA MIRANDA CORTÉS identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, que actúa como apoderada de la señora **MARTHA BEATRIZ ZAMBRANO DE TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.302.070, en los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 042 DE 04 DE ABRIL DE 2019
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

EXPEDIENTE RNSC 116-17

términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

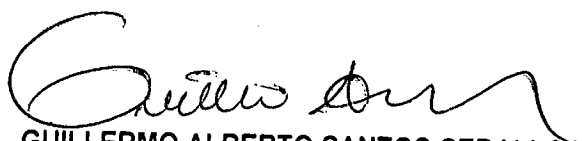
ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, conforme al numeral 15 del artículo 13 del decreto 3572 de 2011, en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.1.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015, se ordena incorporar la presente aclaración del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL BORAL" al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP del SINAP.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, a la Gobernación del Departamento de Casanare, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA y a la Alcaldía Municipal de San Luis de Palenque (Casanare), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS
Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (E)